

SECRETARIA. Señor Juez, doy cuenta con el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica radicado bajo el No. 707134089001-2021-00143-00, que viene presentado un escrito del apoderado del señor José Ulises Medina Berrio en calidad de heredero determinado del demandado señor Policarpo Medina Cuello, presentando excepción previa de inexistencia del demandado y haberse notificado la demanda a persona distinta a la cual fue demandada y se condene en costas a la parte demandante. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, dos (02) de junio de 2023.

**LILIBET OROZCO AGUAS**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE**

---

San Onofre, Sucre, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: POLICARPO MEDINA CUELLO**  
**RADICADO: 707134089001-2021-0014300**

En atención a la nota de secretaria precedente y el memorial aportado por el apoderado judicial del señor José Ulises Medina Berrio en calidad de heredero determinado del demandado señor Policarpo Medina Cuello, mediante el cual presenta excepciones previas por indebida notificación, ya que la parte demandante dirige la demanda contra el señor POLICARPO MEDINA CUELLO, quien falleció el 01 de septiembre de 2009 y no aportó registro civil de defunción indicando que el demandado es pleno titular de derechos y obligaciones conforme el predial y estima que se encuentra con vida y adicionalmente notificó a la señora Fabiana Quiroz Medina, en calidad de nieta del demandado, cuando ella no hace parte del proceso, notificada por el apoderado de la parte demandante por aviso sin antes agotar la notificación personal del artículo 291 del C.G.P.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

La demanda se inadmitió por auto del 18 de abril de 2022, por no aportar registro civil de defunción del demandado donde acreditara el fallecimiento del señor POLICARPO MEDINA CUELLO.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, expresando que no solicitó ante la Registraduría el registro civil de defunción del señor POLICARPO MEDINA CUELLO, toda vez, que el demandado es plena titular de derechos y obligaciones; y en la actualidad, conforme a la información suministrada por la parte predial e investigativa de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se encuentra con vida y ejerce plenamente el derecho de dominio y posesión del predio objeto de esta demanda.

La demanda se admitió por auto el 02 de mayo de 2022, en el que autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días advirtiéndole que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes de su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. De encontrarse con una alguna persona determinada la notificación de esta providencia deberá ceñirse a lo

ordeno en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por el decreto 806 de 2020, ordenando la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, en el folio de matrícula No. 340-22391, el cual se realizó mediante oficio No 0303 de fecha 31 de mayo de 2022.

El señor José Ulises Medina Berrio, en su condición de hijo del señor POLICARPO MEDINA CUELLO, el 06 de febrero de 2022 presentó escrito solicitando traslado de la demanda y sus anexos, contestándola el 09 de febrero de 2023.

El apoderado del señor José Ulises Medina Berrio, el día 14 de febrero de 2023 presenta excepciones previas de inexistencia del demandado y haberse notificado a persona distinta a la que fue demandada.

Por secretaria el día 15 de febrero de 2023 se corrió traslado de las excepciones previas al demandante.

El 15 de febrero de 2023 la parte demandante se pronuncia frente a la excepción previa presentada por el demandado.

De acuerdo a la solicitud presentada por el señor José Ulises Medina Berrio a través de apoderado judicial, la configuración de inexistencia del demandado y por haberse notificado a persona distinta a la que fue demandada. En el presente caso, la causal alegada es la prevista en los numerales 3 y 11 del artículo 100 del C.G.P.

Vencido el termino de traslado de las excepción previa, la parte demandante de pronunció, solicitando el rechazo por no existir fundamento factico, ni jurídico, indica que se no se decrete excepciones previas, sino dar aplicación al artículo 61 del C.G.P., y se disponga la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor POLICARPO MEDINA CUELLO, en este caso el señor José Ulises como heredero del demandado, previa acreditación de su condición a través de sentencia judicial o registro civil de nacimiento.

Frente a la solicitud de condenar en costas a la demandante CELSIA de Colombia, solicita se rechace toda vez que este proceso no proceden las excepciones previas acorde lo establecido en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas son el mecanismo establecido por la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades; se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Bajo ese entendido, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado; la excepción de 3. *“inexistencia del demandante o del demandado”* y 11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

Estas excepciones tienen su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, regulado en el artículo 54 del CGP; de acuerdo con el cual, quien intervenga en un proceso judicial debe existir, esto es, debe tratarse de una persona natural, una persona jurídica o un patrimonio autónomo.

De otra parte, se debe advertir que nos encontramos ante un procedimiento especial el cual es regulado por diferentes normas que al día de hoy se encuentran vigentes y que son imperativas su aplicabilidad para ser resueltas.

En este sentido, tenemos que la Ley 59 de 1981 en su artículo 27 establece que:

“Artículo 27º: Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado en el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, **en este proceso no pueden proponerse excepciones.” (Negrillas fuera del texto).**

Así mismo, y con el fin de establecer si en este procedimiento especial de servidumbre cabe la posibilidad de presentar excepciones, la Ley 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 6 ha establecido también:

“1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

#### **6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.**

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.” **(Negritas fuera del texto)**

De conformidad con la legislación ibídem, indudablemente se debe concluir que para el proceso especial de servidumbre de energía no son admisibles las excepciones, únicamente puede presentarse objeción respecto a los avalúos de los

perjuicios ocasionados, puesto que el mismo, se asemeja a un proceso de expropiación, por ser los bienes objeto de la imposición de carácter público y de beneficio para la comunidad.

En tal sentido, la excepción presentada no tiene la vocación de prosperidad y en tal sentido debe ser rechazada por improcedente.

Respecto a la petición de la parte demandante de vincular al señor JOSE ULISES MEDINA BERRÍO, por tener una calidad de litisconsorte necesario, por ser hijo del causante, difiere este funcionario de tal petición, pues al interior del proceso no se acredita ningún tipo de parentesco entre el demandado fallecido y el señor JOSE ULISES MEDINA BERRÍO, pues para tenerlo como parte dentro esta causa se debió aportar el correspondiente registro civil de nacimiento de este, documento con el cual se acredita el parentesco dentro del territorio Colombiano, en consecuencia niéguese.

Es así, que al encontrarse debidamente acreditado la muerte del señor POLICARPO MEDINA CUELLO mediante el certificado de defunción No. 5135192, se debe de proceder con el emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, ingrésese los datos en el registro de personas emplazadas.

Finalmente, y referente a la solicitud de suspender el proceso hasta tanto no se notifíquese a los herederos determinados e indeterminados, la misma, no es procedente, por no considerarse como parte por pasiva de la demanda, por lo expuesto en párrafos que antecede, por consiguiente, se debe de agotar la correspondiente notificación por emplazamiento como lo señala la norma.

Niéguese la solicitud de condena en costas, teniendo en consideración a que en este tipo de procesos no procede la interposición de las mismas.

En mérito de lo expuesto en la parte considerativa, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR AL SUMARIO** el registro civil de defunción del demandado señor POLICARPO MEDINA CUELLO.

**SEGUNDO:** Rechazar la excepción propuesta por las consideraciones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** Emplácese a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado señor POLICARPO MEDINA CUELLO y PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo en el registro nacional de personas emplazadas. Surtido el emplazamiento y vencido el término sin que hayan comparecido los emplazados, se les designará curador ad- litem, con quien se surtirá la notificación y ejercerá el cargo respectivo hasta la terminación del proceso.

**CUARTO:** Negar las solicitudes de suspensión del proceso y la condena en costas por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**